



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 001-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2448-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se corrige el error material incurrido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de enero de 2018, precisando que esta queda redactada conforme a lo señalado en el artículo primero de la parte resolutive de la presente Resolución.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2448-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Colquirrumi S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

*Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2448-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que resuelve sancionar al administrado con una multa ascendente a 12.2 UIT, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 21 de diciembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. La Compañía Minera Colquirrumi S.A. (**Colquirrumi**)<sup>1</sup> es titular de una autorización por tiempo indefinido para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica a través de la Central Hidroeléctrica Llaucán<sup>2</sup> (en adelante, **CH Llaucán**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100094305.

<sup>2</sup> Esta autorización fue otorgada a Colquirrumi con Resolución Ministerial N° 386-2004-MEM/DM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de noviembre de 2004. Asimismo, una vez iniciado el procedimiento administrativo, mediante Oficio N° 0858-2018-MEM/DGE del 8 de mayo de 2018, la Dirección General de Electricidad del MINEM comunicó que Colquirrumi sigue siendo titular de la autorización de generación en la CH Llaucán (folio 100).

2. Respecto a la CH Llaucán, Colquirrumi cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado con Oficio N° 114-2004-EM/AAE del 31 de mayo de 2004.
3. Los días 5 y 6 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión regular a la CH Llaucán (**Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 6 de octubre de 2017<sup>3</sup> (**Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 707-2017-OEFA/DS-ELE del 11 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (**Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de enero de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Colquirrumi.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup> y del escrito de la empresa CIEMAM S.A.C.<sup>7</sup> (en adelante, **Ciemam**), quien se apersonó al procedimiento como tercero coadyuvante<sup>8</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1548-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de setiembre de 2018<sup>9</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2448-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

---

<sup>3</sup> Páginas 11 al 14 del disco compacto que obra en el folio 6.

<sup>4</sup> Folios 2 al 6.

<sup>5</sup> Folios 7 al 9. Notificada el 23 de enero de 2018.

<sup>6</sup> Folios 74 al 98. Carta s/n y sus anexos, con Registro N° 16852. Recibida el 21 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> Folios 11 al 73. Carta s/n y sus anexos, con Registro N° 16465. Recibida el 20 de febrero de 2018.

<sup>8</sup> En la carta s/n presentada por Ciemam el 20 de febrero de 2018, dicha empresa señala que se apersona como coadyuvante de Colquirrumi (folio 12), en atención al Contrato de Transferencia de responsabilidad suscrito entre ambas empresas (folios 31 al 45).

<sup>9</sup> Folios 108 al 114.

<sup>10</sup> Folios 128 al 135. Notificada el 18 de octubre de 2018.



**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora <sup>11</sup>
1	Colquirrumi no presentó: (i) el programa de limpieza del canal de conducción y cámara de carga; (ii) el documento que señala la autorización a pobladores locales, para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas; y, (iii) el informe de la situación actual de la Central Hidroeléctrica Llaucán; información que fue solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2017, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información.	Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>12</sup> .	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, ante la responsabilidad administrativa de Colquirrumi, en la Resolución Directoral la DFAI resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a 12.2 UIT.
8. Para efectos de la determinación de la responsabilidad y la imposición de la multa antes detallada, la Resolución Directoral se sustentó en los siguientes fundamentos:
  - (i) Frente al argumento del administrado, que a partir del 23 de marzo de 2016 las obligaciones y derechos relacionados a la CH Llaucán le corresponden

<sup>11</sup> En la resolución de inicio del procedimiento (Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM), se indica que la norma tipificadora está contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, cuando debió hacerse referencia a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Según se explicará en los numerales 27 al 36 de la presente Resolución, esta situación constituye un error material pues, de la propia Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se puede advertir que la norma tipificadora está contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

<sup>12</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

<sup>13</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

a la empresa Ciemam, la DFAI señala que, independientemente de los contratos privados que existan, en la Supervisión Regular 2017 la Autoridad Supervisora identificó en el lugar de la supervisión a Colquirrumi, identificándola como la titular de la actividad y, por tanto, responsable de tomar las acciones de control y protección del ambiente.

- (ii) Adicionalmente, la DFAI indica que, de la información solicitada a las autoridades competentes y a la misma Ciemam, se ha verificado que esta no es titular para realizar actividades eléctricas en la CH Llaucán. En la normativa ambiental para el sector eléctrico no existe dispositivo alguno que disponga que el solo acuerdo entre privados genera efectos legales en la actividad de fiscalización.
  - (iii) Finalmente, la DFAI precisa que la información solicitada durante la Supervisión Regular 2017 ha sido presentada en el procedimiento administrativo sancionar, y, de la revisión de los medios probatorios, no se acredita que la conducta imputada genere efectos negativos al medio ambiente que subsistan a la actualidad.
9. Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2018<sup>14</sup>, Colquirrumi interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral, planteando los siguientes argumentos:
- (i) Primer argumento: Colquirrumi no es responsable pues existiría un vacío y deficiencia legal en la determinación de responsabilidad cuando se produce una transferencia de activos entre privados, lo cual se acreditaría por la existencia de un proyecto de modificación del RPAAE. En el presente caso, Ciemam ha iniciado el cambio de titularidad, pero existe un retraso que no ha sido provocado por esta empresa, ni menos por Colquirrumi, sino por defecto en la atención de parte del Gobierno Regional y la normativa vigente, que exige a Ciemam acreditar solvencia económica.
  - (ii) Segundo argumento: Conforme al principio de causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y en el presente caso, la conducta no fue de Colquirrumi sino de Ciemam. Para estos efectos, el administrado indica que el Acta de Supervisión fue suscrita por la empresa Ciemam.
  - (iii) Tercer argumento: Los hechos por los que se sanciona son leves y no han generado impactos negativos en contra del medio ambiente, pues la CH Llaucán se encuentra inoperativa y el canal chaquin es operado por la comunidad, quien viene encargándose de su limpieza y mantenimiento. Pese a dicha situación, se ha remitido toda la información concerniente a los informes anuales hasta el año anterior a la transferencia de activos a Ciemam.
10. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra a efectos de exponer oralmente sus alegatos<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Folios 137 al 143. Registro N° 0920541.

<sup>15</sup> Folio 149.



11. El 26 de noviembre de 2018, se informó al administrado que la fecha programada para la realización de la audiencia de informe oral era el 13 de diciembre de 2018; sin embargo, esta no se llevó a cabo por inasistencia de Colquirrumi.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>16</sup>, se creó el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)<sup>17</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
15. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> Ley SINEFA.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA<sup>22</sup>, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>23</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la

---

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>20</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>22</sup> **Ley SINEFA.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)<sup>25</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>25</sup> LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

**Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

25. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
26. Al respecto, Morón Urbina<sup>31</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
27. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
28. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de

---

Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>31</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.



rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

29. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta Sala advierte que se ha incurrido en un error material al momento de indicar la norma infractora en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de enero de 2018, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
30. A fin de observar este error material, se transcribirá la citada Tabla N° 1 y se subrayará las partes en donde se ha incurrido en error:

**Tabla N° 1 Presunta infracción administrativa imputada al administrado**

N	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder																	
		Norma sustantiva presuntamente incumplida																	
1	Colquirrumi no presentó: (i) el programa de limpieza del canal de conducción y cámara de carga; (ii) el documento que señala la autorización a pobladores locales, para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas; y, (iii) el informe de la situación actual de la Central Hidroeléctrica Llaucán; información que fue solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2017, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información.	<b>Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD</b>																	
		<p><b>“Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión</b>                      El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión”.</p>																	
		Norma tipificadora y sanciones aplicables																	
		<b><u>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas</u></b>																	
		<p align="center"><b>CUADRO DE TIPIFICACIONES DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td colspan="4"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>1.2</td> <td>No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.</td> <td>Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.</td> <td>LEVE</td> <td>Amonestación</td> <td>Hasta 100 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	1.	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA															
1.	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																		
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT														

(El subrayado es agregado)

31. Según se observa de la Tabla N° 1, en esta se indica como norma tipificadora el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD. Sin embargo, de la revisión de dicho cuadro se advierte que no cuenta con un numeral 1.2 y las infracciones que regula versan sobre un tema claramente distinto al imputado.
32. De esta manera, se ha incurrido en un error material en las partes subrayadas de la referida Tabla N° 1, pues el contenido de la norma tipificadora descrito en esta pertenece al numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado con la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD. Para estos efectos, procedemos a citar la parte pertinente de este último cuadro:

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación
				Hasta 100 UIT

33. En ese sentido, se evidencia un error material en las partes subrayadas de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de enero de 2018, ya que hacen mención al cuadro contenido en la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD cuando, de la propia lectura de la Tabla N° 1, se advierte que el contenido de la norma infractora no pertenece a dicho cuadro, pues este regula infracciones sobre un tema distinto al imputado.
34. Así, se advierte que se ha incurrido en un error material en las partes subrayadas de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM, ya que hacen mención al cuadro contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD cuando correspondía mencionar el cuadro aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Cabe señalar que de la revisión de los actuados se advierte que el mencionado error no modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento por lo siguiente:
- (i) Los errores se evidencian por si solos: De la lectura de la Tabla N° 1 se observa que las partes subrayadas hacen referencia al Cuadro de Tipificaciones de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, el cual regula supuestos de infracción distintos al tema materia de análisis, ya que en el presente caso se imputa a Colquirrumi no cumplir con presentar la información solicitada en la Supervisión Regular 2017.



Adicionalmente, en la Tabla N° 1 se detalla que la norma tipificadora está contenida en el numeral 1.2 del referido cuadro; sin embargo, este no cuenta con un numeral 1.2.

- (ii) La corrección del error no requiere mayor análisis, bastando cotejar los datos que obran en el expediente administrativo: Primero, porque el contenido redactado en la Tabla N° 1 como norma tipificadora es una copia textual del numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Segundo, porque esta última resolución ha sido mencionada como norma tipificadora en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, que sirve de sustento para la emisión del acto administrativo objeto de corrección; y tercero, debido a que, de la propia lectura de la Tabla N° 1, se advierte claramente que tanto la norma sustantiva como la norma tipificadora tratan sobre el incumplimiento de la obligación de presentar información requerida por el OEFA; situación que ha sido de pleno conocimiento del administrado y, por tanto, no se ha afectado su derecho de defensa.

35. Por consiguiente, esta sala considera necesario proceder de oficio con la corrección del error material incurrido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de enero de 2018, la cual queda redactada en los siguientes términos:

**Tabla N° 1 Presunta infracción administrativa imputada al administrado**

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
		Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Colquirumi no presentó: (i) el programa de limpieza del canal de conducción y cámara de carga; (ii) el documento que señala la autorización a pobladores	<p><b>Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD</b></p> <p><b>“Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión</b></p> <p>El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión”.</p>
		Norma tipificadora y sanciones aplicables

<sup>32</sup> Páginas 6 y 8 del Informe de Supervisión (folios 4 y 5).

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder																												
		Norma sustantiva presuntamente incumplida																												
	locales, para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas; y, (ii) el informe de la situación actual de la Central Hidroeléctrica Llaucán; información que fue solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2017, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información.	Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental																												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</th> </tr> <tr> <th>INFRACCIÓN BASE</th> <th>NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.2</td> <td>No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.</td> <td>Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.</td> <td>LEVE</td> <td>Amonestación</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Hasta 100 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación					Hasta 100 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL																														
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA																										
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL																														
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación																										
				Hasta 100 UIT																										

## V. ADMISIBILIDAD

36. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Colquirrumi por no presentar la información solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2017, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información.

<sup>33</sup>

TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

### Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.



- (ii) Determinar si la multa impuesta a Colquirrumi se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Colquirrumi por no presentar la información solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2017

38. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Colquirrumi en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA.

#### Sobre el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA

39. En el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
40. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la LPAG<sup>35</sup> se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para que se ejecuten las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238° del mencionado cuerpo normativo<sup>36</sup>, dentro de las que se incluyen, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

<sup>35</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

<sup>36</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.  
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

41. Asimismo, debe mencionarse que en el artículo 15° de la Ley SINEFA se señala lo siguiente:

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar /as acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con /as siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).

42. Del artículo citado, se advierte que la Ley SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
43. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión se dispone que el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión<sup>37</sup>.
44. Asimismo, conforme al artículo 19° del Reglamento de Supervisión, norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa a Colquirrumi, el administrado deberá entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.
45. De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, constituye infracción administrativa: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido"<sup>38</sup>.

<sup>37</sup>

**Reglamento de Supervisión del OEFA**

**Artículo 17°.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

<sup>38</sup>

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.**

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			



46. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
47. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>39</sup> que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
48. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017 se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2017.

49. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2017 realizada a la CH Llaucán, se constató lo siguiente:

1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
-----	--	--	------	--------------	---------------

<sup>39</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

### Otros aspectos

N°.	Descripción
1.	La C.H. Llaucán se encontró sin actividad de generación de energía eléctrica. Sin embargo, se observó la permanencia sus áreas y componentes, tal como la bocatoma en el río Llaucán (con rejas), cámara de carga vacía y tubería forzada, casa de máquinas con los dos generadores, equipos y tableros de control propios de la generación eléctrica. También se observó la permanencia del punto de salida de agua turbinada. El patio de llaves con rejas metálicas, las cuales limitan el acceso al transformador (Marca: Brown Bover Industrial Canepa Tabini S.A., Potencia: 1250 kVA, Frecuencia: 60 Hz, trifásico) y trafo (Serie TR-2006-0630-01, Tipo: TTA-10kV, trifásico). Se tiene registro fotográfico de lo anteriormente descrito.
2.	Respecto al canal de conducción se encuentra con caudal hídrico, el cual es empleado para regar los cultivos de los pobladores de las inmediaciones. Se tiene registro fotográfico de lo anteriormente descrito.

Fuente: Acta de Supervisión<sup>40</sup>.

50. Ante esta constatación, la DS requirió a Colquirrumi que, en el plazo de diez (10) días hábiles remita al OEFA (i) el programa de limpieza del canal de conducción y cámara de carga; (ii) el documento que señala la autorización a pobladores locales, para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas; y, (iii) el informe de la situación actual de la Central Hidroeléctrica Llaucán, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión.

### Requerimiento de Información

N°.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1.	Documental	Programa de Limpieza de Canal de conducción y Cámara de carga	10 días hábiles
2.	Documental	Documento que señala la autorización a pobladores locales, para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas	10 días hábiles
3.	Documental	Informe de la situación actual de la C.H. Llaucán	10 días hábiles

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión<sup>41</sup>.

51. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (10 días hábiles); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición del cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación que se solicita.
52. En tal sentido, corresponde señalar que ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Administración en el plazo otorgado, esto es, hasta el 20 de octubre de 2017.

<sup>40</sup> Páginas 14 del disco compacto que obra en el folio 6.

<sup>41</sup> Página 13 del disco compacto que obra en el folio 6.



53. No obstante, Colquirrumi no presentó la información solicitada dentro del plazo otorgado<sup>42</sup>. Debido a ello, la DS concluyó que existían indicios suficientes para permitir determinar que el administrado había incurrido en la presunta infracción administrativa correspondiente a no haber presentado la información requerida durante la acción de supervisión<sup>43</sup>.
54. De esta manera, mediante Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 23 de enero de 2018<sup>44</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, requiriéndole nuevamente a Colquirrumi la información solicitada en la Supervisión Regular 2017.
55. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la mencionada Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi en tanto incumplió con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, al no presentar la información que fue solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2017.

Sobre los descargos presentados por Colquirrumi.

56. En este contexto, mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2018, Colquirrumi señaló que Ciemam había asumido todas las obligaciones sobre la CH Llaucán, adjuntando para ello el escrito de esta empresa, presentado el 20 de febrero de 2018, por el cual se apersona al procedimiento y señala que da cumplimiento al requerimiento de información efectuado por la DS.
57. Al respecto, la DFAI señaló que, al ser Colquirrumi la titular de la CH Llaucán, le correspondía cumplir con el requerimiento de información en cuestión. No obstante, la DFAI precisa que la información solicitada durante la Supervisión Regular 2017 ha sido presentada en el procedimiento administrativo sancionador por Ciemam.
58. Ante esta decisión, en el recurso de apelación interpuesto la defensa del administrado se ha centrado en señalar que no le correspondía presentar la documentación requerida en la Supervisión Regular 2017, por lo siguiente:
- (i) Primer argumento: Colquirrumi no es responsable pues existiría un vacío y deficiencia legal en la determinación de responsabilidad cuando se produce una transferencia de activos entre privados.
  - (ii) Segundo argumento: Conforme al principio de causalidad, la conducta no fue de Colquirrumi sino de Ciemam.
  - (iii) Tercer argumento: Los hechos por los que se sanciona son leves y la CH Llaucán se encuentra inoperativa.
59. En esta línea, esta Sala procederá a evaluar cada uno de los argumentos anteriormente señalados.

<sup>42</sup> Según se deja constancia en los numerales 13 y 16 del Informe de Supervisión 707-2017/OEFA/DS-ELE (folio 4), de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA, el administrado no remitió la información en el plazo otorgado.

<sup>43</sup> Según se deja constancia en la página 5 del Informe de Supervisión (folio 4).

<sup>44</sup> Folio 10.

### Sobre el primer argumento planteado por Colquirrumi

60. En su recurso de apelación, Colquirrumi señala que no sería responsable pues existiría un vacío legal en la normativa eléctrica-ambiental en la determinación de responsabilidad cuando se produce una transferencia de activos entre privados. De esta manera, según Colquirrumi, esta empresa no sería responsable debido a que ha celebrado un contrato de transferencia de responsabilidad con Ciemam, siendo esta última la responsable de la CH Llaucán y de las obligaciones ambientales en torno a esta central.
61. En tal sentido, para efectos de determinar la viabilidad del argumento planteado por el administrado se debe analizar cuál es el marco normativo en torno a la responsabilidad de las obligaciones ambientales en el sector electricidad.
62. Al respecto, el punto de partida en materia ambiental en el sector electricidad lo constituyen la Ley de Concesiones Eléctricas (**LCE**), promulgada en 1992, y el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (**RPAAE**), publicado en 1994, que se encuentran vigentes a la fecha. Estas normas “establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución”<sup>45</sup>.
63. Así pues, de la lectura del artículo 7° de la LCE<sup>46</sup> se advierte que las actividades de generación, transmisión y distribución deben cumplir las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente.
64. En el mismo sentido, en el artículo 5° del RPAAE<sup>47</sup> se dispone, de forma más específica, que los titulares de las concesiones y autorizaciones que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica son los responsables de tomar las acciones de control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne.
65. De esta manera, de acuerdo con el marco legal vigente, son los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas los responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas

---

<sup>45</sup> KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. “Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas”. En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

<sup>46</sup> **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992  
**Artículo 7°.** - Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones.

<sup>47</sup> **RPAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994  
**Artículo 5.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.



disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>48</sup>, como las que emite el OEFA<sup>49</sup>.

66. Por tanto, a diferencia de lo afirmado por el administrado, no existe un vacío legal para determinar la responsabilidad ambiental en el sector eléctrico pues, de acuerdo con el marco legal vigente, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas son los responsables de cumplir con la normativa ambiental que le resulte aplicable.
67. Cabe precisar que la sola suscripción de un contrato entre privados para transferir responsabilidades ambientales no determina que esta transferencia surta efectos de cara al supervisor y fiscalizador ambiental, toda vez que dichos contratos, al tener una naturaleza privada, solo vinculan a las partes que lo suscriben<sup>50</sup>.
68. En el presente caso, de lo actuado en el procedimiento se observa que, más allá de los contratos privados celebrados con Ciemam, Colquirrumi sigue siendo titular de la autorización de generación eléctrica en la CH Llaucán<sup>51</sup>; razón por la cual, dicha empresa era responsable de cumplir con los requerimientos de información sobre esta central, efectuados en la Supervisión Regular 2017.
69. Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión y en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; normas de alcance transectorial que resultan de obligatorio cumplimiento al administrado.
70. Por otro lado, Colquirrumi afirma también que existe una deficiencia en la normativa actual, ya que exige el cumplimiento de requisitos como la acreditación de solvencia económica, situación que ha determinado un retraso en el procedimiento de cambio de titularidad iniciado por Ciemam, además de existir un proyecto de modificación del RPAAE para corregir esta falencia.
71. Sobre el particular, debemos mencionar que las entidades de la Administración Pública circunscriben su accionar al principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>52</sup>, por el cual

<sup>48</sup> Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

<sup>49</sup> Esto, en atención a la transferencia de competencias del Osinergmin al OEFA (ver Apartado II de la presente Resolución).

<sup>50</sup> **Código Civil aprobado con Decreto Legislativo N° 295**, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 25 de julio de 1984, y modificatorias

**Artículo 1363°.- Efectos del contrato**

Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.

<sup>51</sup> Esta autorización fue otorgada a Colquirrumi mediante la Resolución Ministerial N° 386-2004-MEM/DM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de noviembre de 2004.

<sup>52</sup> TUO de la LPAG.

las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho vigentes<sup>53</sup>.

72. Así pues, en torno a los requisitos que se exigen para la transferencia de un título habilitante en el sector electricidad, esta sala considera necesario indicar que estos requisitos forman parte de la opción regulatoria adoptada por la autoridad competente<sup>54</sup>, y respecto a lo cual, no cabe mayor pronunciamiento de este órgano colegiado.
73. De esta manera, no corresponde a esta sala evaluar la pertinencia o no de los requisitos que exigen las autoridades del sector electricidad o del proyecto de modificación del RPAAE al que hace referencia el administrado, toda vez que, de acuerdo con el marco legal vigente, no existe un vacío en torno a quién es responsable de las obligaciones ambientales generadas por las actividades eléctricas.
74. Adicionalmente, cabe agregar que, de la revisión del contrato de transferencia de responsabilidades suscrito entre Colquirrumi y Ciemam, no se establece responsabilidad exclusiva de Cieman en el trámite de transferencia del título habilitante ni para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, tal como se aprecia en su cláusula séptima<sup>55</sup>:

7.2 Las partes gestionaran también de manera conjunta el cambio de transferencia de titularidad de los permisos y autorizaciones vigentes que pudieran estar relacionado a los bienes a transferir y/o el cumplimiento de las Obligaciones Ambientales.

75. Sin perjuicio de ello, se reitera que, de acuerdo al marco legal vigente, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas son los responsables de cumplir con las obligaciones ambientales para efectos de la fiscalización que realiza el OEFA.

---

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>53</sup> Como sostiene el autor Morón Urbina, "la aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente". MORÓN, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

<sup>54</sup> En todo caso, es preciso indicar que el procedimiento y requisitos que se exigen en la transferencia de un título habilitante, como una concesión o autorización eléctrica, se enmarcan en el interés público que subyace a este título. Como explica Santandreu ("Trasmisión de títulos administrativos". En: *Foro, Nueva época*, N° 11-12. España: Universidad Complutense de Madrid, 2010, p. 121):

Es el interés público que subyace, que da sentido y existencia al título administrativo, el que fundamenta la exigencia de un procedimiento basado en los principios de publicidad y concurrencia tanto en su otorgamiento como en su transmisión derivativa, por tanto, abierto a todos y excluyendo a aquellos que no cumplan los requisitos exigidos objetivamente para ejercitar las funciones transferidas.

<sup>55</sup> Folio 36.



## Sobre el segundo argumento planteado por Colquirrumi

76. De otro lado, Colquirrumi afirma que tampoco resulta responsable en atención al principio de causalidad pues la conducta fue cometida por Ciemam, indicando para ello, que el Acta de Supervisión fue suscrita por esta última.
77. Al respecto, es necesario señalar que el principio de causalidad se encuentra previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>56</sup>, donde se dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.
78. Con relación a este principio, la doctrina afirma que involucra al principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho u omisión ajeno<sup>57</sup>.
79. El principio de causalidad está ligado también al principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>58</sup>, por el cual se establecen una serie de garantías, entre ellas, el derecho a una decisión motivada.
80. De una lectura conjunta de estos principios, se desprende que para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado con la infracción por la cual se atribuye responsabilidad administrativa; ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> TUO de la LPAG.  
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>57</sup> Cfr. MORÓN, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 717 – 718. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador (segunda edición)*, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, pp. 25 y 26.

<sup>58</sup> TUO de la LPAG.  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)  
1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

<sup>59</sup> Criterio adoptado en el considerando 103 de la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

81. En tal sentido, conforme fue expuesto en el análisis del primer argumento, la obligación de presentar la información requerida durante la supervisión realizada los días 5 y 6 de octubre, correspondía a Colquirrumi, al ser esta la titular de la autorización de generación correspondiente a la CH Llaucán.
82. Cabe precisar que el administrado no ha adjuntado algún medio probatorio para sustentar que quién suscribió el Acta de Supervisión fue la empresa Ciemam<sup>60</sup>; por el contrario, de su lectura se advierte que fue suscrita por el Sr. Edwin Edinson Marín Cabrera en representación de Colquirrumi<sup>61</sup>:

ACTA DE SUPERVISIÓN				
<b>1 Datos del Administrado</b>				
Nombre o Denominación Social	Compañía Minera Colquirrumi S.A.			
RUC:	20100094305			
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión</b>				
Nombre	Centro Hidroeléctrico (C.H.) Llaucán			
Sector	Energía	Subsector	Electricidad	
Competencia	Generación	Etapa	Generación	
Actividad / Función				
Estado	<input type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento	Cajamarca
	<input checked="" type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia	Pastaza
			Distrito	Samborombón
Dirección / Referencia	Aproximadamente a 5 km al Centro Poblado de Llaucán			
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres	Marín Cabrera, Edwin Edinson		
	Cargo	Supervisor Medio Ambiente		
	D.N.I.	72426930	Telefono	979681169
	Correo Electronico	edwinmarincabrera@gmail.com		

Fuente: Acta de Supervisión<sup>62</sup>.

83. Como bien ha manifestado este Tribunal en anteriores oportunidades, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad<sup>63</sup>.
84. De esta manera, se concluye que no ha existido infracción del principio de causalidad, en la medida que Colquirrumi era responsable de cumplir con la obligación de entregar la información solicitada en la Supervisión Regular 2017, por lo que la conducta sancionable y sus consecuencias son atribuibles al administrado.

<sup>60</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 171.- Carga de la prueba**

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>61</sup>

Páginas 11 y 14 del disco compacto que obra en el folio 6.

<sup>62</sup>

Página 11 del disco compacto que obra en el folio 6.

<sup>63</sup>

Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.



### Sobre el tercer argumento planteado por Colquirrumi

85. Finalmente, el administrado señala que los hechos por los que se sanciona son leves y no han generado impactos negativos en contra del medio ambiente, pues la CH Llaucán se encuentra inoperativa y el canal chaquin es operado por la comunidad, quien viene encargándose de su limpieza y mantenimiento. Pese a dicha situación, se ha remitido toda la información concerniente a los informes anuales hasta el año anterior a la transferencia de activos a Ciemam.
86. Sobre este punto, cabe indicar que en el presente procedimiento no se ha desconocido lo alegado por el administrado; al contrario, incluso en la propia Acta de Supervisión<sup>64</sup> y la Resolución Directoral<sup>65</sup> se deja constancia que la CH Llaucán ya no se encuentre operativa desde el año 2009, así como del empleo del citado canal por parte de los pobladores de la zona.
87. Sin embargo, más allá de estas situaciones, el administrado sigue siendo responsable de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental respecto a dicha central, al mantener la titularidad de la autorización de generación sobre la CH Llaucán. En efecto, el hecho que la central no se encuentre operativa o que el canal en cuestión esté siendo utilizado por los pobladores de la zona no exime la responsabilidad de Colquirrumi para cumplir con sus obligaciones ambientales.
88. De esta manera, el administrado tenía la obligación de cumplir con los requerimientos de información que se realizaron en las acciones de supervisión, ya que estos requerimientos se enmarcan dentro de un fin mayor: garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, por ejemplo, verificar que el abandono de la CH Llaucan respete las normas ambientales<sup>66</sup>.
89. En consecuencia, habiéndose verificado que el administrado no cumplió con presentar la información solicitada en la Supervisión Regular 2017, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.
90. Por lo tanto, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, se confirma el extremo de la Resolución Directoral referido a la determinación de responsabilidad.

### **VII.2 Determinar si la multa impuesta a Colquirrumi se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.**

91. De conformidad con las prerrogativas conferidas a este colegiado en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental

---

<sup>64</sup> Página 14 del disco compacto que obra en el folio 6.

<sup>65</sup> Considerando 14 de la Resolución Directoral (folio 129).

<sup>66</sup> **Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 029-94-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.  
**Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones**, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

del OEFA<sup>67</sup>, resulta necesario verificar si, en el extremo referido al cálculo de la multa, la Autoridad Decisora cumplió con la observancia del principio del debido procedimiento.

92. El principio de debido procedimiento se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>68</sup>.
93. Respecto a la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup><sup>69</sup> del TULO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o</sup><sup>70</sup> del citado instrumento, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
94. Por su parte, en el artículo 10<sup>o</sup> del TULO de la LPAG<sup>71</sup> se establece como supuestos

<sup>67</sup> **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

<sup>68</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>69</sup> **TULO de la LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos (...)**

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>70</sup> **TULO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulte específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)

<sup>71</sup> **TULO de la LPAG.**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**



que constituyen vicios del acto administrativo y que causan nulidad de pleno derecho el siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

95. Tomando en cuenta lo anterior, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio de debido procedimiento antes descrito, la multa impuesta a Colquirrumi se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos, y, por ende, si está ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

96. En el presente caso, para efectos de la multa impuesta al administrado, la DFAI tomó la siguiente fórmula contenida en la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones<sup>72</sup> (**Metodología para el Cálculo de Multas**):

#### Fórmula para el cálculo de la multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

97. Como se observa de esta fórmula, un aspecto relevante en la determinación de la multa es la suma de factores agravantes y atenuantes (F), que se obtiene de sumar 1 más los diferentes factores previstos en la Metodología para el Cálculo de Multas (f1, f2, f3, f4, f5, f6 y f7).

98. En el presente caso, en el considerando 54 de la Resolución Directoral se señala que, respecto a los factores de gradualidad (f), no “se evidencia la presencia de un impacto potencial, por lo que el valor de este factor será igual a 1 (100%)”; es decir, de acuerdo a la DFAI no existiría mayores factores a tomar en cuenta para la determinación de la multa impuesta a Colquirrumi.

99. Sin embargo, en la propia Resolución Directoral la DFAI también manifiesta lo siguiente:

---

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>72</sup> Aprobada con Resolución N° 035-2013-OEFA-PCD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017.

4. **El 21 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS** (en lo sucesivo, escrito de descargos). Asimismo, **el 20 de febrero de 2018**, el Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C. (en lo sucesivo – Ciemam), **se apersonó al presente PAS como entidad coadyuvante al administrado y presentó la información solicitada a Colquirrumi durante la Supervisión Regular 2016 [debió decir, Supervisión Regular 2017].** (...)
30. Cabe precisar que **la información solicitada a Colquirrumi por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Regular 2017, ha sido presentada por Ciemam el 20 de febrero de 2018**, es decir, con posterioridad al inicio del PAS. (...)
41. El 20 de febrero de 2018 Ciemam presentó al OEFA la siguiente información: (i) falta de programación de limpieza del canal de conducción y canal de carga; (ii) documento de autorización de pobladores locales para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas; y (iii) informe de la situación actual de la CH Llaucán. Dicha información fue solicitada por la Autoridad Supervisora a Colquirrumi en la Supervisión Regular 2017.
42. En ese sentido, **la información solicitada durante la Supervisión Regular 2017 ha sido presentada en el presente PAS** (...). (El sombreado es agregado).
100. Asimismo, se observa que en los descargos presentados por Colquirrumi el 21 de febrero de 2018<sup>73</sup>, el administrado adjuntó la carta s/n presentada por Ciemam el 20 de febrero de 2018, documento mediante la cual se adjuntó la información solicitada en la Supervisión Regular 2017<sup>74</sup>.
101. En ese sentido, corresponde determinar si esta situación constituye un factor atenuante para efectos del cálculo de la multa impuesta al administrado, y sobre esta base, establecer si la falta de valoración de tal situación amerita que se declare la nulidad de la multa.
102. Al respecto, conforme a la Tabla N° 3 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta infractora es considerada como un factor atenuante (f5):

<sup>73</sup> Folios 74 al 98. Carta s/n y sus anexos, con Registro N° 16852. Recibida el 21 de febrero de 2018.

<sup>74</sup> Folios 11 al 73. Carta s/n y sus anexos, con Registro N° 16465. Recibida el 20 de febrero de 2018.



f5.

## CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. **Eximente**

El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. **Eximente**

El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. **-40%**

El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. **-20%**

103. De lo anterior se tiene que, para efectos de la multa, se considera como factor atenuante (-20%) si el administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa luego del inicio del procedimiento y antes de la resolución final de primera instancia.
104. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM se dio inicio al procedimiento administrativo y se requirió nuevamente a Colquirrumi la presentación de la información solicitada en la Supervisión Regular 2017<sup>75</sup>, cumpliendo el administrado el mencionado requerimiento 21 de febrero de 2018.
105. De esta manera, se tendría que, en el presente caso, se corrigió la omisión imputada como infracción administrativa luego del inicio del procedimiento, pero antes de la resolución final de primera instancia; situación que no fue tomada en cuenta para la consideración de la multa prevista en la Resolución Directoral.
106. De lo expuesto hasta este punto se concluye que, al momento de emitirse la Resolución Directoral, la DFAI incurrió en un vicio de motivación insubsanable, pues no confrontó o analizó la validez fáctica y jurídica de sus premisas<sup>76</sup>, específicamente, la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017.
107. En ese sentido, para esta Sala la Resolución Directoral fue emitida vulnerando el derecho a la debida motivación del administrado, puesto que, al no considerar que la conducta infractora fue corregida dentro del procedimiento administrativo sancionador, la DFAI incumplió lo establecido en la Tabla N° 3 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

<sup>75</sup> Folio 8.

<sup>76</sup> Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional el contenido esencialmente protegido del derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, a las "deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez [en nuestro caso, la Administración] no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica" (fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC).

108. Adicionalmente, en la Resolución Directoral existen vicios en torno al monto de la multa que deben ser corregidos por la DFAI. Así, en el Cuadro N° 2 de la Resolución Directoral se indica que el valor de la multa es de 11.02 UIT; sin embargo, en el artículo 1° de su parte resolutive se impone una multa ascendente a 12.2 UIT.
109. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma<sup>77</sup>.
110. Por tanto, en atención a los argumentos expuestos se declara la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que resuelve sancionar al administrado con una multa ascendente a 12.2 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CORREGIR** el error material incurrido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de enero de 2018, precisando que esta debió decir:

**Tabla N° 1 Presunta infracción administrativa imputada al administrado**

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
		Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Colquirrumi no presentó: (i) el programa de limpieza del canal de conducción y cámara de carga; (ii) el documento que señala la autorización a pobladores	<p><b>Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD</b></p> <p><b>“Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión</b></p> <p>El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión”.</p>
		Norma tipificadora y sanciones aplicables

<sup>77</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)



<p>locales, para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas; y, (ii) el informe de la situación actual de la Central Hidroeléctrica Llaucán; información que fue solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2017, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información.</p>	<b>Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental</b>				
	<b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>				
	<b>INFRACCIÓN BASE</b>	<b>NORMATIVA REFERENCIAL</b>	<b>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN NO MONETARIA</b>	<b>SANCIÓN MONETARIA</b>
	<b>1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>1.2</b>	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	<b>LEVE</b>	<b>Amonestación</b>	<b>Hasta 100 UIT</b>

**SEGUNDO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2448-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Colquirrumi S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.** - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2448-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, en el extremo que resuelve sancionar al administrado con una multa ascendente a 12.2 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

**CUARTO.** - Notificar la presente Resolución a la Compañía Minera Colquirrumi S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

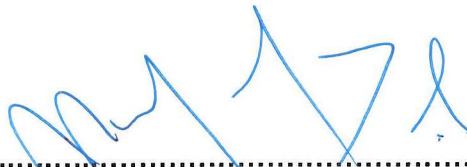
Regístrese y comuníquese



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 30 páginas.